



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

En la Ciudad de Córdoba a veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte, reunida en Acuerdo la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO” (Expte. N° FCB 93010/2018/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los representantes de la parte actora, en contra del proveído dictado por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba con fecha 24 de mayo de 2019, que dispuso: “... De un nuevo análisis de la causa se desprende que la actora mediante esta demanda pretende que el Suscripto haga cesar la incertidumbre e inseguridad jurídica que *–desde su punto de vista–*, produce el dictado de la Resolución 1254/2018 del Ministerio de Educación, en relación a las incumbencias profesionales de los actores y del coaccionado Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba (CPCPI). De allí, que desde esta perspectiva, la nombrada resolución dictada por el Estado sería la causante de la incertidumbre sobre la cual se apoya la demanda. Ahora bien, efectuando un pormenorizado análisis de su articulado, se advierte que ninguna referencia, ni puntual ni genérica, efectúa respecto a “*los colegios profesionales, partes en esta causa*” y menos aún, en relación a la sustancia y dinámica del conflicto en que se encuentran situados, **lo que descarta su concreta aplicación al caso de autos y torna innecesaria la intervención del Estado Nacional.** A mayor abundamiento, con la demanda, ha sido articulado un pedido de medida cautelar consistente en hacer saber al CPCPI que quienes poseen el título de martillero y corredor público pueden ejercer su actividad

Fecha de firma: 24/06/2020

Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA



#32903796#259688293#20200625092204247

profesional mediante una sola matricula profesional otorgada por la institución que representamos, y que tal ejercicio profesional comprende todas las competencias propias del título oficial de Martillero y Corredores Públicos, **sin requerir simultáneamente la suspensión de la resolución dictada por el Estado**, lo que demuestra el carácter ajeno de la norma –y por ende del Estado Nacional- en relación al conflicto. Por último, como merituación final, no puede pretenderse la intervención del Estado por el solo hecho de haber sido el creador de la resolución destacada en la demanda, en tanto nuestro máximo Tribunal de justicia ha dicho sobre el particular “*El Estado Nacional –o una Provincia en su caso- no es parte sustancial de los procesos en los que se demanda por su actividad legislativa, en tanto éste no integra la relación jurídica sustancial sobre la base de la cual se entabla la acción*” (Ver Viejo Roble S.A, Fallos 326:4019. En igual sentido los precedentes Fallos 321:551 y 325:961). Conforme lo expresado precedentemente, deviene innecesaria la participación del Estado Nacional y corresponde **declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en la causa**, pues la controversia resulta claramente entre particulares y colegios profesionales. Notifíquese por cédula electrónica a cargo del Tribunal y firme el presente archívese de acuerdo lo regula el art. 354 inc. 1 del ritual...”.

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: LILIANA NAVARRO – ABEL G. SANCHEZ TORRES – LUIS ROBERTO RUEDA.

La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO, dijo:

I. Vienen los autos a resolución de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por los representantes de la parte actora, en contra del proveído dictado por el Juzgado Federal N° 2 de

Córdoba con fecha 24 de mayo de 2019, que dispuso: “... De un nuevo análisis de la causa se desprende que la actora mediante esta demanda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

pretende que el Suscripto haga cesar la incertidumbre e inseguridad jurídica que –desde su punto de vista-, produce el dictado de la Resolución 1254/2018 del Ministerio de Educación, en relación a las incumbencias profesionales de los actores y del coaccionado Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba (CPCPI). De allí, que desde esta perspectiva, la nombrada resolución dictada por el Estado sería la causante de la incertidumbre sobre la cual se apoya la demanda. Ahora bien, efectuando un pormenorizado análisis de su articulado, se advierte que ninguna referencia, ni puntual ni genérica, efectúa respecto a “*los colegios profesionales, partes en esta causa*” y menos aún, en relación a la sustancia y dinámica del conflicto en que se encuentran situados, **lo que descarta su concreta aplicación al caso de autos y torna innecesaria la intervención del Estado Nacional.** A mayor abundamiento, con la demanda, ha sido articulado un pedido de medida cautelar consistente en *hacer saber al CPCPI que quienes poseen el título de martillero y corredor público pueden ejercer su actividad profesional mediante una sola matrícula profesional otorgada por la institución que representamos, y que tal ejercicio profesional comprende todas las competencias propias del título oficial de Martillero y Corredores Públicos, sin requerir simultáneamente la suspensión de la resolución dictada por el Estado*, lo que demuestra el carácter ajeno de la norma –y por ende del Estado Nacional- en relación al conflicto. Por último, como merituación final, no puede pretenderse la intervención del Estado por el solo hecho de haber sido el creador de la resolución destacada en la demanda, en tanto nuestro máximo Tribunal de justicia ha dicho sobre el particular “*El Estado Nacional –o una Provincia en su caso- no es parte sustancial de los procesos en los que se demanda por su actividad*

legislativa, en tanto éste no integra la relación jurídica sustancial sobre la

Fecha de firma: 24/06/2020

Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA



#32903796#259688293#2020062509220427

*base de la cual se entabla la acción” (Ver Viejo Roble S.A, Fallos 326:4019. En igual sentido los precedentes Fallos 321:551 y 325:961). Conforme lo expresado precedentemente, deviene innecesaria la participación del Estado Nacional y corresponde **declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en la causa,** pues la controversia resulta claramente entre particulares y colegios profesionales. Notifíquese por cédula electrónica a cargo del Tribunal y firme el presente archívese de acuerdo lo regula el art. 354 inc. 1 del ritual...”.*

Al fundar su recurso (fs. 178/186), luego de señalar que se ha omitido dar intervención al Ministerio Público Fiscal, indican los recurrentes que el proveído atacado ha evidenciado una autocontradicción del A-quo, en tanto inicialmente aplicó las Acordadas Nro. 34/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema, pese a que su parte ni siquiera lo había requerido, asumiendo claramente su competencia, y sin mediar ningún elemento nuevo, súbitamente vuelve sobre sus pasos, y se declara incompetente de oficio. Sostiene que lo resuelto deviene nulo e ineficaz la declaración de incompetencia, en tanto el fundamento es aparente, arbitrario y contradictorio con las decisiones tomadas como director del proceso, porque nada ha variado en los presupuestos fácticos por los que se admitió dar trámite a la causa, y sin mediar ningún cambio se pretende evitar un pronunciamiento de la Justicia Federal.

Luego insiste en que es competente la Justicia Federal en razón de la materia porque no se pone en tela de juicio la normativa provincial (Ley 7191 y Ley 9445) sino que procura determinar el sentido y el alcance de dichas normas federales en lo que respecta al alcance del título único de Martillero Corredor Público. Y que solo la justicia federal puede determinar los alcances de los títulos profesionales.

Fecha de firma: 24/06/2020

Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Reiteran que en la presente causa se discuten



#32903796#259688293#20200625092204247



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

los alcances del título de Martillero Corredor Público y las competencias e incumbencias de los poseedores de tal título, lo que constituye claramente una materia propia del derecho federal regida por la Ley 24.521 y por las atribuciones que en el punto dicho plexo legal le asigna al Ministerio de Educación de la Nación. Explica que la Resolución N° 1254/2018 sí resulta un instrumento legal importante y dirimente a considerar para resolver la presente acción declarativa de certeza.

Señala que, además, hay competencia federal en razón de las personas dado que la demanda se dirige en contra del Estado Nacional (Ministerio de Educación de la Nación), a los fines de que se haga cesar el estado de incertidumbre en virtud de las normas dictadas y los actos administrativos emitidos por el referido Ministerio. Sostiene que las manifestaciones relativas a que el Estado Nacional no puede ser demandado, constituyen una manifestación en exceso en esta instancia del proceso.

En definitiva solicita se haga lugar al recurso, con costas. Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 188/197 por el apoderado del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios, quien solicita el rechazo del recurso, con costas.

Recibidas las actuaciones en esta Alzada, se corrió vista al señor Fiscal General quien, al evacuarla, (fs. 202/203) en ~~primer término señaló que no puede soslayar una serie de irregularidades procesales y que deben ser subsanadas en virtud de la dirección del proceso~~

Fecha de firma: 24/06/2020

Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA



#32903796#259688293#20200625092204247

que le compete a los señores jueces, más cuando esos vicios lesionan la garantía constitucional del debido proceso. Entre ellas enumera que el Fiscal Federal no se ha expedido respecto de la competencia, y que sin perjuicio de ello el Juez ordenó la inscripción como acción colectiva. Agrega que no se ha dado trámite a las excepciones interpuestas por la codemandada y considera que debe declararse la nulidad del proveído de fs. 151 en adelante y reencauzarse el procedimiento. Solicita, en definitiva, que se declare nula la decisión obrante a fs. 151/152, y que previo dictado de los nuevos actos procesales, se dé formal intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines que se expida de manera fundada respecto de la cuestión de competencia planteada por las partes.

De lo manifestado por el Sr. Fiscal se corrió vista a las partes, la que es evacuada por la actora a fs. 205 quien solicita también que se declare la nulidad. Por su parte, la codemandada contestó a fs. 216/218, insistiendo sobre la incompetencia federal.

II.- A los fines de resolver esta cuestión de competencia, debo tener en cuenta que la presente acción declarativa de certeza fue interpuesta en contra del Estado Nacional –Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación- y del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba, con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre y se declare: **a)** Que la carrera de martillero corredor público es una sola; **b)** Que el título de martillero corredor y público habilita para la competencias que se desprenden del título; **c)** Que los que tengan el referido título de martillero y corredor público deben matricularse bajo la Ley 7191 en la Provincia de Córdoba; **d)** Que la carrera de corredor público inmobiliario es diferente a la carrera de martillero y corredor público y que de aquella resulta el título de corredor público inmobiliario diferente al de martillero y corredor público; **e)** Que basta una matrícula -que se deriva del título-

Fecha de firma: 25/06/2020
Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA



#32903796#259688293#20200625092204247



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

f) Declare si es posible compartir las incumbencias o competencias profesionales entre los que poseen el título de martillero y corredor público, por un lado, y corredor público inmobiliario por el otro; g) Declare que los colegiados que tienen título de martillero y corredor público bajo Ley 7191 pueden ejercer todas las actividades emergentes de su título, martillero y corredor público, en toda la provincia de Córdoba y el país.

Recibida la demanda, el Juez indicó que se trataba de una acción colectiva, y con fecha 22/02/2019 declaró formalmente admisible dicha acción colectiva intentada, “tendiente al reconocimiento y/o diferenciación de las incumbencias o competencias profesionales entre quienes poseen el título de martillero corredor público y corredores públicos inmobiliarios en la Provincia de Córdoba”, y ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada N° 12/2016 procediendo a su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos creado por la CSJN (fs. 151/152).

Por su parte, la codemandada –Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios- compareció espontáneamente, contestó la demanda y opuso excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y falta de acción respecto del Estado Nacional (fs. 82/105), escrito al que se proveyó ordenándose el traslado (fs. 154), el que fue contestado por la actora (fs. 167/174).

Seguidamente, el Juez declaró de oficio la incompetencia federal en el proveído que aquí se recurre.

Fecha de firma: 24/06/2020

Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

III.- Efectuada esta breve reseña, debo en



#32903796#259688293#2020062509220427

primer lugar referirme a las irregularidades señaladas por el Fiscal General y su pedido de declaración de nulidad.

Recordemos que conforme lo prescribe la Ley Orgánica del Ministerio Público, los titulares de las Fiscalías debe velar por el debido proceso legal y para ello se encuentran legitimados a plantear nulidades (art. 31). Asimismo, deben intervenir en cuestiones de competencia (art. 32).

La principal irregularidad que señala en su escrito es que el Fiscal de la instancia de grado no se ha expedido respecto de la competencia federal, conforme lo requiere la ley.

Revisada la causa compruebo que efectivamente no hay dictamen sobre la cuestión de competencia. Ahora bien, no puedo dejar de señalar que esa omisión pudo ser suplida por el Fiscal de Cámara a los fines de evitar la declaración de nulidad que en este caso importaría un desgaste jurisdiccional innecesario atendiendo al recurso interpuesto. Ello en el marco de la unidad de actuación propia del Ministerio Público (art. 9 Ley 27.148).

Por otra parte, el Fiscal refiere a la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y a que no se ha proveído a la presentación de la codemandada. Leído atentamente el escrito no advierto que el Fiscal señale el perjuicio que ocasiona esa orden de inscripción ni cuál es la violación al debido proceso. Por otra parte, tampoco le incumbe la defensa de los intereses de la codemandada respecto de la interposición de excepción, en tanto la misma en las siguientes presentaciones no ha efectuado planteo alguno.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

entendimiento de que la Resolución N° 1254/2018 del Ministerio de Educación no tiene concreta aplicación al caso de autos y que por ende se torna innecesaria la intervención del Estado Nacional.

Para ello reproduciré algunos de los argumentos dados con fecha 13.11.2019 en autos: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO” (Expte. N° FCB 47826/2017/CA1, Secretaría Civil I).

Recordemos que la competencia debe determinarse con arreglo a lo expuesto en la demanda, sin tenerse en cuenta en principio las defensas que puedan incidir en sus pretensiones (Fallos: 301:631; 302:339; 303:1131; 305:386).

Por otra parte, la doctrina nos enseña que: “En las causas en que la Nación, las reparticiones autárquicas y las empresas estatales son parte, la jurisdicción federal surge “ratione personae”, o sea, en razón de las personas que intervienen como sujetos en el juicio, con independencia de la naturaleza litigiosa” (Conf. Helio Juan Zarini- Constitución Argentina- Comentada y Anotada- pag.435).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en el sentido de que: “...cuando el Estado Nacional -o una de sus entidades- es citado y comparece a juicio, aunque sea como tercero – art. 94 del C.P.C.C.N.; es competente el fuero de excepción, aunque ~~intervengan otras personas no aforadas y sin que quepa distinción respecto~~ del grado y carácter de tal participación federal” (Fallos, 305:2001;

Fecha de firma: 24/06/2020

Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA



#32903796#259688293#20200625092204247

308:1093; 310:2340; 315:156, entre varios más).

Bajo estos conceptos debo analizar que aquí ha sido demandado el Estado Nacional en virtud del dictado de la Resolución Ministerial N° 1254/2018. Si resulta o no de aplicación esa normativa a la parte actora y si es atribuible o no al Estado la situación de incertidumbre invocada, no resulta cuestión debatible en esta etapa preliminar del proceso. Lo cierto aquí es que ha sido demandado el Estado Nacional y que aún no ha sido ni siquiera notificado de la demanda, es decir que aún no ha sido oído.

En caso análogo al presente se dijo con tino que: “En este estadio preliminar de la causa no puede afirmarse, como lo ha hecho el a quo, que “no existe en autos incumplimiento ni omisión que justifique la pretensión en contra del Estado Nacional”. Será en el marco de este proceso en el que se determine si, efectivamente, las omisiones que el actor le atribuye a uno de los demandados se han verificado o no. El punto a decidir es la competencia federal o local y no la procedencia de la pretensión examinada” (“Asociación Civil La Ciega c/ PEN- Municipalidad de La Plata s/amparo ley 16.986”, C. Fed. Apel. de La Plata, Sala III, 28/09/10) .

Así las cosas, entiendo que la declaración de incompetencia decretada resulta prematura, por lo que deberá seguir conociendo en éstos la justicia federal.

V.- Frente a la decisión precedentemente adoptada, y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el Fiscal de Cámara, no puedo pasar por alto que desde la interposición de la demanda el 22.11.2018 a la fecha el Juez ha asumido su competencia,

habilitado la instancia, declarado la causa como proceso colectivo, y dispuesto su incompetencia sin haber dictaminado el Fiscal y sin haberse

Fecha de firma: 24/06/2020
Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: HILMA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA



#32903796#259688293#20200625092204247



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

dado participación al Estado Nacional que fue demandado. Ante ello, deberá el Juez interviniente arbitrar los medios para ordenar y continuar con el trámite de la presente causa conforme las normas procesales vigentes.

Por otra parte, considero que el Juez ha incurrido en adelanto de opinión al indicar que descarta la aplicación de la norma cuestionada al caso de autos, y que ello torna innecesaria la intervención del Estado Nacional. Lo señalado importa la configuración de la causal de prejuzgamiento (art. 17 inc. 7 del CPCN), por lo que, a los fines de resguardar el debido derecho de defensa en juicio que asiste a las partes, corresponde su apartamiento de la presente causa. En consecuencia, una vez recibidas las presentes actuaciones deberá remitirlas al Juzgado que por turno corresponda para continuar su tramitación.

IV.- Atento el resultado arribado y las particulares circunstancias señaladas, las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado (art. 68, 2º pfo. del CPCN), difiriéndose las regulaciones de honorarios que correspondan para su oportunidad. **ASÍ VOTO.-**

El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:

I.- Que realizado un estudio de las presentes actuaciones y haciendo mío el resumen de los planteos esgrimidos por las partes y la relación de causa efectuada por la Vocal preopinante -en tanto se compadecen en un todo con las constancia de autos-, adhiero a la solución propiciada, pero disiento con el apartamiento efectuado al señor

Fecha de firma: 24/06/2020

Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Juez Federal N° 2.



#32903796#259688293#20200625092204247

Doy razones. Las causales de apartamiento del Juez Natural, en tanto importan un instituto de excepción, deben ser valoradas con estrictez. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: *“el instituto de la excusación –al igual que la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (art. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural”* (C.S. in re “Industrias Mecánicas del Estado c/BORGWARD Argentina S.A. y otros sobre incumplimiento de contrato”, del 30-4-1996 t. 318. Com. N° 563 XXXI).

Así, con mayor razón corresponde efectuar un análisis restrictivo cuando se dispone de oficio el apartamiento de un Magistrado.

En efecto, lo sostenido por el Sentenciante en cuanto analiza la Resolución N° 1254/2018 del Ministerio de Educación a fin de considerar innecesaria la intervención del Estado Nacional, lo ha sido exclusivamente para declarar la incompetencia de la Justicia Federal -lo que ha sido dejado sin efecto conforme el voto de mi colega preopinante y la adhesión a esos términos por quien suscribe-. Sin embargo no considero que haya implicado adelantar criterio sobre el fondo de la cuestión que corresponderá analizar en estos autos, que impidan al Sentenciante expedirse con la imparcialidad correspondiente. Por ello y siendo el instituto analizado de excepción, entiendo que no se dan en autos los requisitos necesarios para la procedencia del apartamiento efectuado, debiendo esta causa continuar su trámite, según su estado, ante el señor

Fecha de firma: 25/06/2020
Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMÓ SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA



#32903796#259688293#20200625092204247



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

El señor Juez de Cámara, doctor LUIS ROBERTO RUEDA, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez preopinante, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, vota en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD

1) Declarar prematura la incompetencia federal decretada de oficio en autos, por lo que deberá el Juez que intervenga continuar con la tramitación de la presente causa conforme las normas procesales vigentes.

2) Imponer las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 68, 2º pfo. del CPCN), difiriéndose las regulaciones de honorarios que correspondan para su oportunidad.

POR MAYORIA

3) Disponer que la presente causa continúe su trámite, según su estado, ante el señor Juez Federal N° 2, doctor Alejandro Sánchez Freytes.

4) Protocolícese y hágase saber. Cumplido,

publíquese y bajen.-

Fecha de firma: 24/06/2020

Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA



#32903796#259688293#20200625092204247

LILIANA NAVARRO

LUIS ROBERTO RUEDA

ABEL G. SANCHEZ TORRES

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 24/06/2020

Alta en sistema: 25/06/2020

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA



#32903796#259688293#20200625092204247